



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00229-00
MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE	FABIO ARMANDO FULA BARRETO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Ibagué, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que el presente escrito demandatorio cumple con los requisitos legales y presupuestos procesales, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda formulada a través de apoderado judicial por el señor **FABIO ARMANDO FULA BARRETO** en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ** de conformidad con lo establecido en los artículos 11, 12 y 13 de la Ley 393 de 1997 y en los artículos 146 y 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de cumplimiento presentada por el señor **FABIO ARMANDO FULA BARRETO** en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**, con la cual se pretende que la entidad accionada de cumplimiento al artículo 52 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente decisión al representante legal del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**, en los términos dispuestos en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado el contenido de esta providencia a la parte demandante.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente de la presente decisión al señor Agente del Ministerio Público, por el medio más expedito.

QUINTO: Adviértase a los notificados que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y al demandado que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, en virtud de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/JACR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.	DE HOY
_____	SIENDO
LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
SECRETARÍA,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____. En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaría,	



Rama Judicial

República de Colombia

Tolima - /mirvalcub@gmail.com
miral cub@gmail.com.
joechiso@gmail.com.
notificacionesjudiciales@parcapre.com.com.co
notificaciones@inpec.gov.co
demandas y conciliaciones - cpepicalena@inpec.gov.co
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00223-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	ORLANDO RESTREPO MARIN
ACCIONADO	INPEC Y OTROS
ASUNTO	INTEGRA LITIS CONSORCIO NECESARIO

Encontrándose el expediente en secretaría para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el art. 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte el Despacho que la parte demandada PAR CAPRECOM LIQUIDADO, procedió a dar contestación a la demanda, y como medio de defensa señala que la atención medica dentro del presente proceso fue brindada por la UNION TEMPORAL UBA INPEC, y como quiera que del material probatorio allegado por la parte demandante se observa que en efecto prestaron atención medica al señor ORLANDO RESTREPO MARIN, se hace imperiosa la vinculación de la mencionada, de conformidad con las siguientes consideraciones:

El artículo 171 del CPACA preceptúa:

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso. (Se destaca)

A su vez, en relación con la figura del litisconsorcio necesario el artículo 61 del Código General del Proceso, señala:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, **haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas;** si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”(Destaca el Despacho).

De la norma antes transcrita, se deriva que la finalidad de esa figura jurídica, y los presupuestos procesales para su procedencia, son: **i)**. Que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones **o que intervinieron en dichos actos**; **ii)**. Que exista una relación jurídica entre la pluralidad de sujetos eventualmente legitimados dentro del litigio y, **iii)**. Que el asunto objeto de la *litis*, deba resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes.

Trayendo los fundamentos jurídicos expuestos en precedencia, se advierte que en el presente caso lo solicitado por el demandante es el reconocimiento de unos perjuicios por la falla en el servicio médico prestado cuando se encontraba recluso al interior del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué, prestación que para ese momento se realizó a través de la UNIÓN TEMPORAL UBA INPEC, siendo procedente su vinculación al *sub lite*, en los términos del artículo 61 del C.G. P.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APLAZAR la audiencia inicial fijada mediante auto del 28 de marzo de 2019 para celebrarse el 29 de agosto de 2019 a las 3:00 P.M.

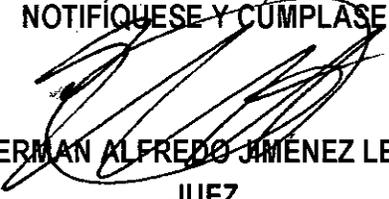
SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite como litisconsorte necesario a La UNIÓN TEMPORAL UBA INPEC, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada PAR CAPRECOM LIQUIDADO para que allegue al proceso, certificado de existencia y representación de la misma actualizado, en un término de cinco (5) días.

Allogado este documento, se notificará a LA UNIÓN TEMPORAL UBA INPEC del presente proceso.

CUARTO: Una vez notificado, córrase traslado de la presente acción a la entidad vinculada por el término de treinta (30) días para los fines legales correspondientes, de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A, los cuales comenzaran a contarse a partir del vencimiento de los veinticinco (25) días siguientes a que se surta la notificación a que se hizo alusión en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

RADICACIÓN 73001-33-33-012-2018-00083-00
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE JOSE FAIVER ALONSO SANCHEZ
ACCIONADO EMPRESA DE ENERGIA CODENSA

JUZGADO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE
HOY ____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A M

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO

Ibagué, ____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria
